



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0496/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00055-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa es la núm. 00055-2015, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Eulogio Amado Taveras Abreu contra la Policía Nacional, y ordenó a esta última la reintegración del accionante en el rango de coronel que ostentaba al momento de su retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su retiro hasta su reintegro a las filas policiales.

Dicho fallo fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 170-2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). De igual manera, la decisión en cuestión fue notificada a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas de la misma, al señor Eulogio Amado Taveras Abreu, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso el señor Eulogio Amado Taveras Abreu, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

XI. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

[...] XIV. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio cumpla con el tiempo de servicio establecido en la ley que los rige, es decir, habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y su reintegración a las filas policiales.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00055-2015 del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de abril de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al señor Eulogio Amado Taveras Abreu, mediante el Auto núm. 3007-2015, del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 1620-2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

La hoy recurrente, Policía Nacional, aduce en su recurso que la decisión impugnada viola los artículos 69, 128, 255, 256 y 257 de la Constitución, así como el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En su recurso de revisión, la Policía Nacional pretende que se anule la Sentencia núm. 00055-2015, del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Que el tribunal *a-quo* viola el artículo 256 constitucional que prohíbe el reintegro de sus miembros, salvo en aquellos casos en que el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, «[...] por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión».
- b) Que la acción de amparo carece de fundamento legal y, por tanto, la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa es, a todas luces, irregular.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Eulogio Amado Taveras Abreu, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), con el propósito principal de que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y carente de base y, en consecuencia, confirmar la decisión hoy impugnada. Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega, en síntesis:

- a) Que «[...] la Policía Nacional en su escrito contentivo del recurso de revisión contra la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, parece referirse a un caso diferente al de marras, toda vez que en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo párrafo de la página tres (03) del mismo, se refiere a una sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no es el Tribunal que emitió la sentencia en amparo y que está siendo objeto de recurso de revisión, a que en el caso que nos ocupa la sentencia fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo».

b) Que la recurrente «[...] se refiere en la página tres (03) de su escrito de revisión, tercer párrafo, a otra persona llamada ADOLFO SALASIER SANCHEZ PEREZ, que no es nuestro representado el señor EULOGIO AMADO TAVERAS ABREU».

c) Que la Policía Nacional «[...] con su accionar violo los derechos fundamentales del debido proceso, la seguridad, la igualdad y el derecho al trabajo del señor EULOGIO AMADO TAVERAS ABREU, por lo que la sentencia supra citada, restablece estos derechos, haciendo cesar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, materializada en la puesta en retiro “FORZOSO” POR “ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”».

d) Que en la especie «[...] nunca existió un decreto del Presidente de la Republica, ordenando la puesta en retiro del señor EULOGIO AMADO TAVERAS ABREU, y que conforme a la Constitución de la Republica es una potestad del Poder Ejecutivo».

e) Que «[...] cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional».

f) Que el recurrido, al momento de ser puesto en retiro forzoso por el Consejo Superior Policial, «[...] no se encontraba dentro del intervalo para ser candidato a retiro forzoso tanto por edad, como por su tiempo de servicio en la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que da cuenta de que el motivo utilizado por dicho órgano carece de lógica, justificación y legalidad».

g) Que «[...] la decisión de poner en retiro al Coronel EULOGIO A. TAVERAS ABREU, de manera forzosa por antigüedad en el servicio, por parte de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, viola el debido proceso administrativo que le debió ser garantizado, mientras se tramitaba dicha solicitud, pues el mismo no pudo ejercer su derecho de defensa, al tiempo que no estaban configurados los elementos exigidos por el legislador para que se ponga de manifiesto la causal utilizada para motivar su retiro, lo que traduce dicha decisión como una actuación lesiva del derecho y garantía fundamental del accionante a un debido proceso [...]».

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), requiriendo lo siguiente: la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida, en virtud de la siguiente pretensión:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales depositadas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 00055-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 170-2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que notificó la Sentencia núm. 00055-2015, a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
- c) Notificaciones por copia certificada de la Sentencia núm. 00055-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Eulogio Amado Taveras Abreu, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).
- d) Auto núm. 3007-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional al señor Eulogio Amado Taveras Abreu.
- e) Auto núm. 1620-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional al procurador general administrativo.
- f) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), donde se hizo constar la cancelación del nombramiento del señor Eulogio Amado Taveras Abreu.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Eulogio Amado Taveras Abreu presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de coronel, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00055-2015, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de desvincular al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.¹

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la Policía Nacional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). Asimismo, que dicha entidad introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue, además, precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios

¹ Vid., entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional; criterio que se funda en que el conocimiento del caso propiciará que el Tribunal Constitucional afiance su posición sobre el debido respeto de las condiciones relativas al tiempo y el plazo establecidos para el sometimiento de la acción de amparo, al tenor de las prescripciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el excoronel, señor Eulogio Amado Taveras Abreu, acudió ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara en atribuciones de amparo su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio. Dicho tribunal acogió la referida acción y los pedimentos del accionante mediante la Sentencia núm. 00055-2015, razón por la cual la Policía Nacional recurre la indicada decisión.

b) Sin embargo, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a-quo* incurrió en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

error procesal al momento de acoger la acción que interpuso el señor excoronel señor Eulogio Amado Taveras Abreu, ya que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. Por consiguiente, en la especie procede que este colegiado se avoque a conocer de la presente acción de amparo, en virtud del principio de economía procesal y de los precedentes de este tribunal.²

c) En efecto, el accionante en amparo, y hoy recurrido, fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 072-2010, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), pero no fue sino hasta más de cuatro (4) años y tres (3) meses después —el trece (13) de enero de dos mil quince (2015)— que dicho recurrido accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

d) Dentro del contexto del caso, debe entenderse que el aludido acto de cancelación del excoronel, señor Eulogio Amado Taveras Abreu, reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

e) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de

² Vid. TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero; TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».³

f) Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]».⁴

g) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, por tanto, acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

³ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

⁴ TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00055-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00055-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el excoronel señor Eulogio Amado Taveras Abreu contra la Policía Nacional el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, excoronel Eulogio Amado Taveras Abreu.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00055-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario